

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LINA MARCELA CHAPARRO ARAQUE Y OTROS chaparrojusticia@gmail.com
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co clasequin@yahoo.com
PROVIDENCIA:	Pronunciamiento excepciones previas
RADICADO:	686793333003-2021-00238-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver las excepciones previas de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

2. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, trámite y resolución de las excepciones previas; es así que, en el marco de la emergencia por covid-19, se profirió el Decreto 806 de 2020, con la meta de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las entidades que ejerzan la administración de justicia; esto es, la Rama Judicial, Tribunales de Arbitramento, entre otros; propendiendo con ello, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a las partes interesadas dentro del servicio de la administración de justicia.

Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.

- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Se destaca igualmente que, en el auto que admitió la presente causa, de fecha: treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), también se ilustró a la parte para presentar sus excepciones previas, en los siguientes términos:

“Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso” (subrayado del Despacho)

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionada propuso, dentro del escrito de la contestación de la demanda (PDF 015 del [expediente](#)), la excepción previa de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, resulta necesario hacer algunas precisiones.

El Despacho debe aclarar que, la excepción previa formulada NO cumplió con los requisitos definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP; por tanto, se tendrá como no presentada; no obstante, la excepción de falta de legitimación por pasiva se dilucidará de oficio con el fondo del asunto; lo anterior, teniendo en cuenta su calidad de excepción mixta. A modo de precisión, para definir la legitimación en la causa; bien sea, por pasiva o activa; es pertinente traer al caso que, el H. Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) al radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), se ha pronunciado respecto de la falta de legitimación en la causa; estableciendo que, es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otras palabras, consiste en la posibilidad que tiene el accionante de reclamar al accionado el derecho pretendido en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Por lo anterior, la falta de legitimación podrá ser formal o material; la primera, tiene que ver con el acto del ejercicio de contradicción y defensa; más la legitimación material, tiene que ver con el fondo del litigio; que se estudiará de oficio, en caso de declararse la responsabilidad y daño resarcible.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

PRIMERO: Diferir la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER para ser estudiada de oficio con la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto; lo anterior, ante el incumplimiento de los requisitos para su trámite, definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP, conforme a la modificación introducida por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: reconocer personería para actuar a la abogada Clara Isabel Serrano Quintero conforme al poder allegado (023PoderDpto.pdf).

TERCERO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

RADICADO 68679333300320210023800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LINA MARCELA CHAPARRO ARAQUE Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 607cb560194a7b729e6ce6492f5fce25ccd77704fc309b8c1c9a155bd2544042
Documento generado en 12/05/2022 02:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ESPERANZA CHAPARRO BALLESTEROS. silviasantanderlopezquinero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2021-00239-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, tramite y resolución de las excepciones previas; es así que, en el marco de la emergencia por covid-19, se profirió el Decreto 806 de 2020, con la meta de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las entidades que ejerzan la administración de justicia; esto es, la Rama Judicial, Tribunales de Arbitramento, entre otros; propendiendo con ello, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a las partes interesadas dentro del servicio de la administración de justicia.

Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.

- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

III. EXCEPCIONES PREVIAS:

Con base en lo anterior; no obstante, que la apoderada del FOMAG presentó en su escrito de contestación de demanda excepciones previas, en los siguientes términos: “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Teniendo en cuenta que la entidad que expide el acto administrativo es la Secretaría de Educación, se considera su comparecencia dentro del presente asunto, ya que dicha entidad es la única que puede testificar la existencia del acto administrativo demandado.*” Advierte el Despacho que realmente se trata de una excepción previa por falta de legitimación al considerar necesaria la vinculación de un Litis consorcio necesario.

Así mismo propone la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA al considerar que “*El oficio que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.*”; sea dicho de paso que, al formular la excepción no individualiza la excepción, por tanto, claramente se trata de una excepción de formato, abstracta, superflua e indeterminada.

Con base en lo anterior, el Despacho encuentra que, las mismas no fueron propuestas de conformidad a las reglas expuestas minuciosamente ut supra; esto es, esta excepción de integración del litisconsorcio necesario, no fueron propuestas como excepción previa en escrito separado y son abstractas, indeterminadas y superfluas; por tanto, se hace necesario tenerlas como no presentadas por el incumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Despacho en el auto que admitió el presente medio de control de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), se indicó lo siguiente:

“Cuarto:

(...)

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.”

Por tanto, claramente, la parte accionada conocía y tenía actualizado su conocimiento para presentar excepciones previas. No obstante, el Despacho de oficio estudiará la excepción de falta de legitimación en aras de zanjar la discusión; por tanto, es necesario indicar que el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, establece:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad”.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 dispone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

De las normas citadas se colige que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

En efecto, el primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”.

Como puede observarse, las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero

que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial.

Recuérdese que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación en este caso. Luego, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden Nacional.

Así las cosas, y habiéndose determinado que, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le correspondería asumir el fallo; por tanto, este Despacho advierte que no hay falta de legitimación por pasiva; al igual, que no se hace necesario conformar un litisconsorcio necesario con el ente territorial (indeterminado por el FOMAG).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO:** Tener como no presentadas las excepciones formuladas por la parte accionada de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*” e “*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Negar de oficio la vinculación de la Secretaría (indeterminada por el FOMAG), mediante la excepción litisconsorcio necesario, conforme lo expuesto en precedencia.
- TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (010PoderFomag.pdf).
- CUARTO:** ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho el proceso para proceder con el trámite para sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

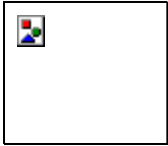
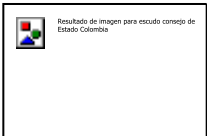
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8091b240636d94b42da8a3910fc4e662f6082f91512cb9a05fa54d80bd6cb6**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	MYRIAM QUIÑONEZ MACIAS consuelotoledoleon@gmail.com
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00092-00

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, demanda radicada el día: lunes, 2 de mayo de 2022 9:20 a. m.

II. PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

Conforme lo dispone el artículo 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, el criterio para determinar la competencia en el presente asunto es el factor conexidad; norma cuyo tenor literal dispone:

“Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

En mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado mediante auto de unificación de fecha 29 de enero de 2020 Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros; Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación Referencia: Ejecutivo contractual (Ley 1437 de 2011), Temas: PROCESO EJECUTIVO, competencia por conexidad para conocer de ejecuciones de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la cual, determinó:

“[...] En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” y que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, respectivamente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta preciso destacar que la sentencia título de recaudo corresponde a la expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil (pág. 3 y siguientes del archivo 004Anexo2.pdf); por tanto, la competencia para conocer el proceso ejecutivo es del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia de este Despacho judicial para conocer el presente proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el medio de control de la referencia al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL para que asuma su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por secretaría del Despacho, realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8add99ecfa5d5ea97bac848aae47099a322f5e6ef38c40451cde3a2fb25d11fd
Documento generado en 12/05/2022 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el auto del 27 de mayo de 2021 que aceptó el llamamiento en garantía efectuado por la demandada a Allianz Seguros S.A., no ha sido notificado personalmente al llamado en garantía. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Demandante	JUSTINIANO SIERRA AGUIRRE carlosandres2145@hotmail.com sghabogadosasociados@outlook.com abogados.hn@hotmail.com
Demandado	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA notificacionesjudicialesisa@ISA.com.co sigiraldo@intercolombia.com
Radicado	686793333003-2020-00008-00
Providencia	Auto que declara ineficaz llamamiento en garantía y adopta otras determinaciones

I.- ANTECEDENTES.-

1. Mediante auto del 27 de mayo de 2021, se aceptó el llamamiento en garantía efectuado por la demandada a Allianz Seguros S.A. y se ordenó notificar personalmente a la mencionada compañía de seguros. Además, en la misma providencia se dispuso que la actuación se suspendía hasta que se citara al llamado en garantía, sin que dicho término exceda de 6 meses de conformidad con el artículo 66 del C.G.P. Esta decisión fue notificada por estado el 28 de mayo de 2021 (CdnoLlamamiento Pdf. 04 y 05).

2. Conforme a la constancia secretarial que se encuentra en la parte inicial de esta providencia, la diligencia de notificación personal del llamado en garantía, no se realizó.

3. El 17 de junio de 2021, se profirió auto previo a resolver excepciones, en el que se ofició a las partes para que dentro del término de 5 días se aportaran y/o certificaran una información con destino al proceso lo siguiente; providencia que fue notificada por estado el 18 de junio de 2021(CuadPpal Pdf. 23 y 24)

4. Dentro del término concedido, las partes atendieron el anterior requerimiento (CuadPpal Pdf. 26, 27 y 29).

5. Con auto del 31 de agosto de 2021, se adecuó el procedimiento para dictar sentencia anticipada respecto a la caducidad, de conformidad con la Ley 2080 de 2021. Por ello, se corrió traslado para alegatos de conclusión y/o concepto de fondo. Esta decisión se notificó por estado el 1 de septiembre de 2021(CuadPpal Pdf. 30 y 31).

5. Dentro del término otorgado, las partes presentaron sus alegatos de conclusión (CuadPpal Pdf. 33 y 35)

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la ineficacia llamamiento en garantía

Marco normativo y jurisprudencial

El inciso 1 del artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA, dispone:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (...)**” (negrilla para resaltar).

Sobre la suspensión para llevar a cabo el llamamiento en garantía y lo que supone que la actuación no se adelante en el término previsto en la Ley, se observa que el Consejo de Estado (en ese momento haciendo referencia al CPC), indicó lo siguiente:

“Las formalidades para efectuar el llamamiento son las establecidas para la denuncia en pleito (artículo 57 del CPC).

Según estas formalidades, una vez admitido el llamamiento en garantía solicitado se debe suspender el proceso por no más de 90 días y, dentro de ese plazo, se debe notificar personalmente al llamado de la decisión que lo vinculó al proceso, para que éste, en un término de 5 días, si reside en la sede del juzgado o de 10 días, si reside fuera de ella, intervenga en el asunto (artículo 56 *ibid*).

Vencido el término aludido el proceso debe reanudarse con el fin de continuar su trámite y evitar una parálisis indefinida del asunto y, en caso de que no se haya logrado notificar personalmente al llamado en garantía, dicha actuación procesal se torna ineficaz y, en consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante (...)¹.

Queda claro a partir de las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales que existe un término perentorio para lograr la notificación de quien es llamado en garantía, so pena de devenir en ineficaz.

Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto aceptó del llamamiento en garantía, se notificó por estado el día 28 de mayo de 2021, desprendiéndose, en consecuencia, que los seis (6) meses establecidos en la norma procesal vencieron el 28 de septiembre de 2021. No obstante, la notificación personal de Allianz Seguros S.A. no se surtió, conforme lo informa la constancia secretarial visible en la parte inicial de esta decisión.

En las anteriores circunstancias, se torna ineludible concluir que al haber transcurrido un término superior al señalado en el artículo 66 del C.G.P. sin que se hubiera notificado a quien fue llamado en garantía, éste se torna ineficaz, por lo que el Juzgado así lo declarará.

2. Otras determinaciones

Teniendo en cuenta lo expuesto en el punto anterior, se advierte que el tiempo durante el cual el proceso quedó suspendido (entre el 28 de mayo y el 28 de septiembre de 2021) no podía llevarse a cabo ninguna actuación procesal. Y que pese a ello, como se observa en la parte de antecedentes de esta providencia, en ese lapso, se profirieron dos autos (17 de junio y 31 de agosto de 2021).

Dicho esto, encuentra el Despacho que si bien preliminarmente el anterior evento podría ubicarse en la causal de nulidad del proceso de que trata el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.², en el caso concreto estaría saneada en los términos del artículo 136 *ibídem*³, como

¹ C.E., Sec. Tercera. Auto. Oct. 18/2019, rad. 47001-23-31-000-2011-00371-01 (64153). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera..

² “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida (...).”

³ “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)”

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

quiera que si se originó en la suspensión del proceso, es claro cualquiera de las partes pudo alegarla y no lo hicieron dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. E igualmente considerando que las actuaciones surtidas (requerimiento para aportar y/o certificar información destino al proceso, fijar el litigio y presentar sus alegatos de conclusión) involucró exclusivamente a las partes; actos procesales que no solo cumplieron su finalidad sino que no violaron el derecho de defensa, pues está acreditado la intervención en tiempo de ambos extremos procesales, según se aprecia en los antecedentes de esta decisión.

Explicado lo anterior, habiendo concluido con creces el término de suspensión del proceso, corresponde continuar su trámite sin que esto suponga invalidar la actuación hasta ahora surtida al considerarse saneada y tampoco retrotraerla para adelantarla nuevamente con las mismas partes y en los términos que ya se hizo. Por ello, en firme la decisión, se ordenará continuar con el trámite del proceso, ingresando al Despacho para decidir la excepción previa de caducidad propuesta dentro del asunto de la referencia, en los términos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero:

Declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada a Allianz Seguros S.A., por las razones expuestas en esta providencia.
- Segundo:

Considerar saneado el proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero:

En firme esta providencia, continuar con el trámite del proceso, ingresando al Despacho para decidir la excepción previa de caducidad propuesta dentro del asunto de la referencia, en los términos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ZBCS

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Código de verificación: **c19981b1a3aaf81e48cc2b51d7a4bccb2ebb00e1f4be2fb30d74e33fc86a8d30**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el municipio de Socorro contestó el requerimiento. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección derechos e intereses colectivos
Demandante	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com
Demandado	Municipio de Socorro (Sder) amconsultoriasyasesorias@gmail.com contactenos@socorro-santander.gov.co juridicaexterna@socorro-santander.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co carlua2@hotmail.com
Agentes del ministerio público Canal digital:	Procuraduría judicial i 215 en asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co ; Defensoria del Pueblo santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
Radicado	686793333003-2020-00075-00
Providencia	Auto recauda e inserta informe técnico; acepta renuncia (art. 76 CGP) y requiere

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado mediante auto del 31 de marzo de 2022:

a. Respuesta requerimiento Municipio Socorro (S) (PDF 86 a 88 ED)

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documentales antes referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2) Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace <https://bit.ly/3xON0mr>

3) Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

4) Se acepta la renuncia al poder presentada por la Doctora Carmen Lucia Agredo como apoderada del Departamento de Santander, en los términos y efectos del artículo 76 del CGP. Asimismo, se requiere al Departamento de Santander para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste proveído se sirva designar nuevo apoderado judicial.

5) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen,

RADICADO 68679333300320200007500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 522e39e7c463d73ad901c038ce1ebf7630e005188ab9cfedc323d38015f720cd

Documento generado en 12/05/2022 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario citar audiencia de pruebas. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Martha.Ballesteros@icbf.gov.co
VINCULADO	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co durquijo@enterritorio.gov.co CONSORCIO MSD integrado por MS INGENIEROS COLOMBIA SAS, DPC INGENIEROS SAS y JOYCO SAS andrenca19@gmail.com any.c.saenz@gmail.com radicacion@joyco.com.co profesional.juridico@joyco.com.co notificacionesjudiciales@joyco.com.co AGOPLASA SAS – EN REORGANIZACIÓN (ANTES ORGANIZACIÓN AYCARDI SAS) agoplasas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO:	686793333003-2020-00136-00

Ingresa al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios decretados en auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (PDF115 ED).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: CITAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 02 de junio de 2022 a las 08:30 AM. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

RADICADO 6867933300320200013600
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/14408139> y tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: <https://bit.ly/3vZMySR>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42375ad95bb83dcf998794edb34dab56ec4bbf2404a7f1ab53088ef1dbc114c4
Documento generado en 12/05/2022 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la CAS y el municipio de Florián contestaron los requerimientos. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIÁN (SDER) contactenos@florian-santander.gov.co alcaldia@florian-santander.gov.co leonelricardo73@hotmail.com juridicos.florian@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00125-00
PROVIDENCIA	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBA DOCUMENTAL E INFORME TÉCNICO

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado mediante auto del 03 de marzo de 2022:

- a. Respuesta municipio Florián (PDF 50 a 52 ED)
- b. Informe técnico y respuesta de la CAS (PDF 55 a 57 ED)

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente las pruebas documentales antes referidas, igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2) Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace <https://bit.ly/3l6GDoS>

3) Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

4) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260e0ef068e0afa6a27459713c3d8cfa0aa480e421d99bcf2b0f256d069b3903**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la CAS contestó el requerimiento. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CABRERA (SDER) ladyviviana13@gmail.com alcaldia@cabrera-santander.gov.co sec.gobierno@cabrerasantander.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezq@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00184-00
PROVIDENCIA	AUTO RECAUDA E INSERTA INFORME TÉCNICO

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado mediante auto del 10 de febrero de 2022:

a. Informe técnico rendido por la CAS (PDF 36 a 38 ED)

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente las pruebas documentales antes referidas, igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2) Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace <https://bit.ly/3wk7TFP>

3) Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia de pruebas, con el fin de recaudar el testimonio de Germán Caballero Lizarazo.

4) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ab8008d8ae91fff69f853c1ed029f858fc0ff54a3a4aafaa3f94f5c18a0636**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la CAS contestó el requerimiento. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SUAITA (SDER) alcaldia@suaita-santander.gov.co contactenos@suaita-santander.gov
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00190-00
PROVIDENCIA	AUTO RECAUDA E INSERTA INFORME TÉCNICO

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado mediante auto del 10 de febrero de 2022:

a. Informe técnico rendido por la CAS (PDF 36 a 40 ED)

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente las pruebas documentales antes referidas, igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2) Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace <https://bit.ly/39X9hGQ>

3) Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

4) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60ad41305578117a205ac61c5e9a3edafd59d5194a2b0749bc52a66ae91c89f**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario citar audiencia de pruebas. Ingresar al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER) juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com auradedavid@hotmail.com reyferneyp@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezq@defensoria.edu.co
RADICADO:	686793333003-2021-00206-00

Ingresar al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios decretados en auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) (PDF 047 ED).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: CITAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 03 de junio de 2022 a las 08:30 AM. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14408169> y tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: <https://bit.ly/3ysqzpm>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

RADICADO 68679333300320210020600
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08a75a0ea988970c83794568fd5c08af3ac669a1c989d65c85f3ff4d3a846a0**
Documento generado en 12/05/2022 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario citar audiencia de pruebas. Ingresas al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER) juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com auradedavid@hotmail.com reyferneyp@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO:	686793333003-2021-00208-00

Ingresas al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios decretados en auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) (PDF 039 ED).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: CITAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 03 de junio de 2022 a las 02:30 PM. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14408182> y tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: <https://bit.ly/3MZvDpg>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

RADICADO 68679333300320210020800
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a653050f3c5ac3667eb85c8bea92d97fe726ed7062eb0fdc3262bdd081adb37
Documento generado en 12/05/2022 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que el presente asunto fue remitido por competencia por el Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga. Asimismo, para indicar, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co apoderadopd10ejercito@gmail.com marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00224-01.
ACTUACIÓN	AUTO AVOCA EL CONOCIMIENTO, SANEA EL PROCESO E INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a Avocar el conocimiento del presente asunto.

Asimismo, sería del caso proceder a estudiar si el presente asunto cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, de conformidad con el Art. 180 numeral 5 y el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y con el fin de evitar una sentencia inhibitoria, el Despacho procede de oficio a sanear los vicios encontrados dentro del presente proceso y, en consecuencia, inadmitirá la demanda, por las siguientes razones:

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por la parte actora:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho art. 138 del CPACA, toda vez, que no se advierte, el acto administrativo a demandar, lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.

RADICADO: 68679333300320210022401
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

2. Concepto de violación: La parte demandante, en virtud del artículo 162.4, deberá señalar los cargos de violación enrostrados frente al acto administrativo enjuiciado, realizando un acápite de concepto de violación.
3. Se requiere a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento al artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado un numeral por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: Avocar el conocimiento del presente asunto.
- Segundo: Sanear de oficio de presente medio de control, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccd08249a38cdba046be4a30b85e6073db27c76685c0f5d0f36481156b5c17b**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 05 de abril de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte demandante² interpuso recurso de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE RUIZ GALLO yinavillamil@gmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL comunicaciones.hrsq@gmail.com francoabogadoust@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA	La Previsora S.A. Compañía de seguros garciaharkerabogados@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dpa.abogados@gmail.com
RADICADO	686793333003-2017-00279-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 052Recursoapelaciondte ED) interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 05 de abril de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ PDF 050Notificacionsentencia EHD

² PDF 052Recursoapelaciondte EHD

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea5c37b0fde3f197013c2ccd174b36b0414a07749ffca6a6f70e849c6866d6b**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ADARME JAIMES notificacioneslnataliaflorez@gmail.com eduardoadarme@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC notificaciones@cncs.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00281-00
PROVIDENCIA	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$1.279.313) MCTE, a favor de la parte demandada, con cargo a la parte demandante.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf313659cfce228ba585b643e4f576f939f955d59b625df7a495c32d287fb4b**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que fue la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, presento informe de visita técnica requerido. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALUPE (SDER) contactenos@guadalupe-santander.gov.co alcaldia@guadalupesantander.gov.co jimmygarciaomez22@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I. 251 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co carloslopezabogado.ss@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00178-00.
ACTUACION	AUTO RECAUDA E INSERTA LA COMPLEMENTACIÓN DEL INFORME TECNICO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, allegó el informe de la visita técnica solicitado en auto de fecha 08 de febrero de 2022, visible a pdf. 35 al 37 del ED

Por lo anterior, se corre traslado de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Si las partes guardan silencio, se **RECAUDA e INSERTA** al expediente la prueba documental anteriormente referida

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://bit.ly/3FEvzsu>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59925c7d6b61aa4c4e4465f69c452833f64521a9fc363bddf17b5ba75461f6ab**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Corporación Gestión del Recurso Social y HumanoGERS y Fundación Proveer Nuevo Milenio integrantes del Consorcio Maná gerenciajuridica@gmail.com carlosqilquintero@hotmail.com gestioncalidadgers@gmail.com
DEMANDADO	Departamento de Santander camiloavellaneda92@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
Providencia	Levanta medida cautelar de embargo
EXPEDIENTE	686793333003-2018-00124-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para reponer de oficio el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022); dado que el recurso rechazado, fue interpuesto en término; y en su lugar, estudiar de fondo el recurso de reposición (Mié 20/04/2022 12:41, 83Recursoreposiciondnte.pdf) contra el auto de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). Notificado por estado el día Viernes 08/04/2022 9:55, dentro del presente [expediente](#).

II. CONTENIDO DEL RECURSO

- A. Del recurso de reposición:
El apoderado de la entidad accionante, interpone el recurso de reposición, con base en los siguientes argumentos:

“Quien suscribe la presente, actuando en nombre y representación de los demandantes, reconocido en el proceso, me permito presentar a su despacho dentro del tiempo concedido por la ley, RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la providencia emitida por su despacho en la cual se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares.

Las razones de la oposición a la decisión consisten en tres circunstancias:

1. El Juzgado no ha decidido, al menos en la revisión realizada en el proceso, sobre una solicitud allegada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga en donde se solicita el embargo de los remanentes del proceso judicial de Radicado 2018-124. Razón que imposibilita la variación de la medida cautelar, a fin de perjudicar a los acreedores del señalado proceso y asumir como juzgado tal responsabilidad.
2. El Juzgado tampoco ha tenido en cuenta las Agencias en Derecho dentro de la acreencia, razón que imposibilita la modificación de la medida, a fin de afectar a los Acreedores, al dejarlos sin garantía, toda vez que el Departamento de Santander, no ha cancelado la acreencia en su totalidad.
3. En la actualidad, se está tramitando Recurso de Apelación con relación a la liquidación del crédito, por lo cual, hasta tanto no se resuelva el recurso, no se podría determinar el valor a pagar en caso de ser favorable, razón por la cual, modificar las medidas cautelares causaría un daño antijurídico a los acreedores, que no están en condición de resistir por parte del Juzgado Bajo estas situaciones que se presentan en el proceso judicial no es posible que el juzgado acceda, al menos de momento, sobre la solicitud realizada por el apoderado del departamento, menos aún que vayan a ser tenidas en cuenta las solicitudes de suspensión de dineros (Decreto de Medida Cautelar) como fecha de pago, toda vez que es el despacho judicial es el único facultado para el conocimiento de la cuenta bancaria cuyo titular es el mismo despacho y, el procedimiento establecido en el artículo 594 del CGP, que claramente determina que, si bien se deben congelar, es solo a partir de la orden que imparta el Juzgado, que se deben poner a disposición de quien profiere la orden. Cualquier procedimiento por fuera de lo estipulado en la Ley, no puede tenerse en cuenta por el despacho, sino en los precisos

términos expresados por el procedimiento establecido y no pueden afectar los intereses, garantías y derechos de los acreedores que llevan 8 años esperando el pago total de la obligación.
Afectación terrible se realizaría donde se contará como pago la fecha de aplicación, toda vez que, para los acreedores, como en el caso que nos ocupa, tan solo 3 años después de iniciado el proceso judicial es que pueden disponer y contar con autonomía de la voluntad frente a esos recursos económicos que es el Juzgado, a través de su cuenta bancaria, quien tiene la facultad de conocer la disposición de los dineros allí consignados.
Proceder de manera contraria ocasionaría un daño antijurídico que los acreedores no están en el deber de soportar, aunado a que sería la Rama Judicial, a través del Juzgado la responsable de semejante injusticia.”

III. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, existen en el proceso dos títulos de depósitos judiciales en favor del proceso de la referencia; esto es, el título 460420000117766 por valor de \$57.000.000,00 constituido el día 04/03/2022; y el título, 460420000117597 por valor de \$57.000.000,00 constituido el día 25/02/2022.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que, según auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el saldo tentativo del crédito es de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS \$ 50.205.535 como saldo actual (interés más capital); de los cuales, CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 45.124.378) corresponden al capital. Advierte el Despacho que es procedente, mantener la decisión de levantar las medidas cautelares.

Así mismo es relevante que, dentro del proceso que nos ocupa se encuentra pendiente la resolución de un recurso de apelación contra el auto que liquidó el crédito en la presente causa; por tanto, es necesario que se resuelva dicho recurso para proceder con la entrega del título constituido, de ser necesario; no obstante, la fecha de elaboración del título será la que se tenga en cuenta para los efectos del pago por consignación, conforme al art. 1663 del CCC, que regla lo siguiente:

“ARTICULO 1663. <EFECTOS DE LA CONSIGNACIÓN>. El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación”

Resulta preciso resaltar que, una vez se resuelva el recurso de apelación contra el auto que liquidó el crédito en la presente causa (con el obedecer y cumplir); la parte demandante, deberá aportar una liquidación de crédito hasta el 25 de febrero de 2022 (fecha en que se constituyó el título 460420000117597 por valor de \$57.000.000,00) para realizar el procedimiento del art. 446 del CGP.

Finalmente, es de aclarar que el art. 594 del CGP no regla el tiempo que debe tenerse en cuenta para el pago ni la cesación de intereses, como lo quiere hacer ver el recurrente, y pretender inducir en el error al Despacho; no obstante, el artículo 1663 del CCC, presenta una regla adjetiva y sustancial clara para proceder de conformidad. Aunado a lo anterior, debe indicarse que, la resolución de los recursos de alzada propuestos por la parte, es una carga natural propia del derecho adjetivo, enteramente soportable por ella, al conocer sus efectos en el tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER de oficio el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) que rechazó el recurso de reposición interpuesto

contra el auto de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), al ser interpuesto dentro del término legal.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) que ordenó: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas en el presente proceso.

TERCERO: por Secretaría, sin necesidad de oficio: una vez ejecutoriado el presente auto, remítase mediante correo electrónico un ejemplar de la presente providencia a las entidades Bancarias para que conozcan el fundamento legal del levantamiento de embargo. En especial, BANCOLOMBIA, requerinf@bancolombia.com.co Banco Davivienda, notificacionesjudiciales@davivienda.com Banco de Occidente embargosbogota@bancooccidente.com.co.

CUARTO: tomar nota del embargo de remanente comunicado por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, mediante el oficio No. 169-2018-00061-p2 dentro del proceso radicado 680013333009-2018-00061-00; es así que, una vez exista remanente en el presente proceso, se transferirá el mismo a dicho Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f5dc92f0bf5698640a9c92cdf3446de737b2b4a0f07ea4dac62b84703a234a3
Documento generado en 12/05/2022 02:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SUCRE Ehospitalsucre@hotmail.com hospitallocalsucre@hotmail.com
DEMANDADO	MARISOL POLO RODRÍGUEZ, CARLOS ARTURO CARREÑO, WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA Y OTROS. marisol.polomd@hotmail.com carluta0310@yahoo.es jumape1977@hotmail.com jorgeyesid_v@hotmail.com roberjose68@gmail.com yinet07-23@hotmail.com wilkcho@hotmail.com luzapolo14@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00306-00
AUTO:	RESUELVE REPOSICIÓN

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de resolver el recurso de reposición(71recursoreposicion.pdf del [expediente](#)), propuesto por la apoderada de la demandada, la señora MARISOL POLO RODRÍGUEZ.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurso pretende que se revoque el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), y se fundamenta en lo siguiente:

“De acuerdo a lo planteado anteriormente podemos hacer énfasis que el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, no ejerció un control de legalidad sobre las actuaciones proferidas por su Despacho, toda vez, que se omitió de manera grave la Nulidad por Indebida Notificación, proferida por el mismo, vulnerando notablemente el Derecho de Defensa y el Debido Proceso de la señora MARISOL POLO RODRIGUEZ, por errores de análisis interpretativos o descuidos de este Despacho; ahora cualquier causal de nulidad diferente de las previstas en el numeral 2 del art. 133 del CGP son nulidades saneables, y los numerales que prevé el artículo 136 indican la manera como ellas se sanean y que a continuación se exponen, haciendo énfasis en la causal del numeral 5, “ Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.” , es decir, por economía procesal, se considera saneada esta nulidad, cuando no obstante la irregularidad que ella ocasiona, la actuación cumplió sus objetivos sin afectarse el derecho de defensa, lo cual en el caso en mención dicha nulidad no puede ser saneada al estar vulnerando el Derecho de Defensa de la parte demandada la señora POLO RODRIGUEZ, por parte del Despacho.

Cuando la nulidad es de carácter insaneable (133.2 CGP) no hay rigurosidad para cumplir requisitos, toda vez que incluso de oficio deberá ser decretada, es decir, que no se requiere petición de parte. Ahora la oportunidad Según la causal de nulidad que se quiera invocar, esta debe ser alegada en oportunidad. Generalmente se reclama en la primera intervención que se realice toda vez que si la parte actúa sin proponerla, con ello convalida la actuación resultando por ende extemporánea la petición de nulidad.

Por motivos de lealtad, tan pronto la parte advierta que se ha ocasionado una nulidad procesal, debe alegarla inmediatamente o al menos en su primera actuación, pero si no obstante la irregularidad acaecida actúa en el proceso sin manifestarla, no podrá aducirla más adelante.

Asi las cosas una vez la suscrita se percata de dicha vulneración de derechos, solicita al Despacho ejercer un control de legalidad sobre sus actos, es decir, no sigue actuando desconociendo la irregularidad cometida por el Juzgado al contrario la advierte de manera inmediata, por lo tanto dicha nulidad no se encuentra subsana aún más cuando se afecta el derecho al debido proceso y a la defensa.

Por último es de resaltar que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, en ningún momento advirtió y/o colocó en conocimiento a la suscrita de dicha actuación, toda vez, que desde el 21 de junio de 2021, el Despacho no volvió a notificar al correo electrónico de la apoderada ni de la demanda los estados y actuaciones que proferían, es decir, omitió notificar de los autos de fechas 30 de septiembre de 2021 y 22 de octubre de 2021, retomando nuevamente sus notificaciones a partir del 03 de marzo de 2022 dentro del cual solicitaban allegar los alegatos de conclusión.

En consecuencia señor Juez, solicito que se reponga la decisión del 31 de marzo de 2022, el cual rechaza de plano la solicitud de control de legalidad o nulidad sobre las actuaciones emitidas por su Despacho existiendo una evidente falla administrativa, así mismo se proceda a Decretar la nulidad de lo actuado y realizar el decreto de pruebas y los actos siguientes al Debido Proceso en aras de garantizar el Derecho de defensa de la señora POLO RODRIGUEZ.

Solicito se revise las actuaciones notificadas al correo electrónico de la suscrita como a la demanda y así mismo analizar el expediente que reposa en su Despacho.” (sic)

3. ANTECEDENTES

- a. El Despacho, precisa hacer claridad que el auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) que adecuó el proceso a sentencia anticipada y decretó pruebas, no fue recurrido por las partes.
- b. Así mismo, la solicitud de control de legalidad fue radicado: el día Viernes 11 de marzo de 2022 a las 13:48(62Recepcionmemorial.pdf).
- c. Las actuaciones procesales se han notificado efectivamente por estados, comunicaciones electrónicas y anotaciones en el sistema judicial siglo XXI, así:

Número de Radicación

68679333300320190030600

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 11 de Mayo de 2022 - 07:00:02 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho

003 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral

Ponente

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Clasificación del Proceso

Tipo

Ordinario

Clase

Acción de Repetición

Recurso

Sin Tipo de Recurso

Ubicación del Expediente

Sujetos Procesales

Demandante(s)

ESE HOSPITAL LOCAL DE SUCRE SANTANDER

Demandado(s)

- CARLOS ARTURO CARREÑO VILLAMIZAR
- MARISOL POLO RODRIGUEZ
- WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 May 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	MEMORIAL DEL 29/04/2022: PROCURADORA 215 DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION			02 May 2022
25 Apr 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO PARTE DEMANDANTE PRESENTA PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION PROPUESTO POR LA APODERADA DE LA DEMANDADA MARISOL POLO			25 Apr 2022
21 Apr 2022	TRASLADO (ART. 110 CGP)	RECURSO REPOSICIÓN	22 Apr 2022	27 Apr 2022	21 Apr 2022
06 Apr 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ABOGADA DE LA SEÑORA POLO RODRIGUEZ PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 31 DE MARZO 2022			06 Apr 2022
31 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/03/2022 A LAS 15:49:39.	01 Apr 2022	01 Apr 2022	31 Mar 2022
31 Mar 2022	AUTO DECIDE INCIDENTE	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD O NULIDAD			31 Mar 2022
16 Mar 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADA SOLICITA REGISTRO DE MEMORIAL DE SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD PRESENTADO POR ELLA			16 Mar 2022
11 Mar 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DE DEMANDADOS PRESENTA ALEGATOS DE CONCLUSION			11 Mar 2022
11 Mar 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADA PRESENTA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD			11 Mar 2022
11 Mar 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	CONCEPTO DE FONDO PROCURADURIA			11 Mar 2022
01 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/03/2022 A LAS 17:45:25.	02 Mar 2022	02 Mar 2022	01 Mar 2022
01 Mar 2022	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN			01 Mar 2022
22 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2021 A LAS 14:48:22.	25 Oct 2021	25 Oct 2021	22 Oct 2021
22 Oct 2021	AUTO DE TRAMITE	ADECUA TRÁMITE A SENTENCIA ANTICIPADA			22 Oct 2021
30 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2021 A LAS 17:17:39.	01 Oct 2021	01 Oct 2021	30 Sep 2021
30 Sep 2021	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES				30 Sep 2021

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Página 2 de 3

4. CONSIDERACIONES:

El Despacho reitera y destaca que, la solicitud realmente es un incidente de nulidad y no se encuentra edificado sobre alguna de las causales del artículo 133 del CGP; adicional a lo anterior, mediante una lectura detallada de los argumentos expuestos, se evidencia que los reproches son propios de un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha: veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) que adecuó el proceso a sentencia anticipada y decretó pruebas; frente al cual, no se interpuso recurso alguno dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad al art. 244. 3 del CPACA.

Frente al saneamiento de nulidades, el art. 136 del CGP, regla lo siguiente:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que debió rechazarse de plano la solicitud de conformidad al último inciso del art. 135 del CGP; dado que, la parte demandada, la señora MARISOL POLO RODRÍGUEZ no propuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decretó pruebas en la presente causa, dentro de la oportunidad debida. Sea indicado de paso, una solicitud de control de legalidad o un incidente de nulidad procesal; no puede tener la finalidad de revivir términos perentorios, conforme al inciso primero del art. 117 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: NO reponer el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) que Rechazó de plano la solicitud de control de legalidad o nulidad propuesta en el presente medio de control por la apoderada de la señora MARISOL POLO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, désele al expediente el trámite correspondiente para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cf75d51b47924f92729d6bdadbdbdafab8e988ce945b01cd1ce792c955faa68**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	AMALIA LEÓN SAAVEDRA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com leoncita1065@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00231-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADECUA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Resolución de excepciones previas:

- El Fomag al contestar la demanda¹ propuso como excepciones las que denominó: (i) Imposibilidad de percibir catorce mesadas pensionales; (ii) Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido; (iii) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (iv) Buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales; y la (v) Genérica.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

¹ Pdf. 009 del ED.

RADICADO 68679333300320210023100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AMALIA LEON SAAVEDRA.
DEMANDADO: NACION – MEN -FOMAG.

- Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

- Por otra parte, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por considerar que es la única que puede testificar la existencia del acto administrativo demandado.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra el fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación solicitada.

- Respecto de la excepción denominada “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA” la cual fue sustentada, en que el oficio que pretende la demandante declarar la nulidad, no puede ser considerado nulo a la luz del artículo 169 del CPACA.

Para resolver la excepción de inepta demanda, resalta el Despacho que, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, *so pena* de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) **Por falta de los requisitos formales:** prosperaría la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir, que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 28 y 101 ordinal 1.º del CGP.

RADICADO 68679333300320210023100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AMALIA LEON SAAVEDRA.
DEMANDADO: NACION – MEN -FOMAG.

- b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP.

En este sentido, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, como quiera que, en los términos en que fue denominada y argumentada la excepción de inepta demanda, no se invoca el incumplimiento de algún requisito formal de la demanda o, la indebida acumulación de pretensiones, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., los cuales tratan de una proposición compuesta, es decir, no basta con indicar la existencia de una inepta demanda, sino que debe obedecer a uno de dos supuestos ya referidos.

Así las cosas, no hay lugar a decretar la prosperidad de la excepción formulada y, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad accionada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del

RADICADO 68679333300320210023100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AMALIA LEON SAAVEDRA.
DEMANDADO: NACION – MEN -FOMAG.

CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a ello, la FIJACION DEL LITIGIO está orientada a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 03.0.2.1.4- 174635 del 19 de octubre de 2021, proferido por la Coordinadora Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Santander, y como consecuencia, se le reconozca y pague la mesada adicional de junio o mesada 14 a la parte actora, en razón a que no alcanzó el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, por haber sido vinculada a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981. O si el mismo fue expedido conforme a la normatividad que la regía.

Ahora bien, fijado el litigio, la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- **Parte demandante:** (pdf. 002 folios 13-20 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Parte demandada Fomag** (Solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda).

La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Prueba de oficio Art. 213 del CPACA.

OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) El expediente administrativo de la docente AMALIA LEON SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.465.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Declarar no probada la excepción de Inepta demanda, propuesta por la entidad accionada, conforme se expuso anteriormente.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 68679333300320210023100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AMALIA LEON SAAVEDRA.
DEMANDADO: NACION – MEN -FOMAG.

- Tercero: Negar la solicitud de vinculación, presentada por la entidad accionada.
- Cuarto: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Quinto: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Sexto: OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:
- a) El expediente administrativo de la docente AMALIA LEON SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.465.
- Séptimo: Se reconoce personería a la Abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, identificado con c.c. N° 1.022.383.288 y la TP. N° 290.488 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN –MEN -FOMAG, conforme al poder a él conferido.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b88bec946ba687f479135195c8a96a078472739e8ace180218b906305bd04e0**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>